



La consulta popular como riesgo de engaño

Jorge Fernández Souza



I.- El primer domingo de agosto del 2021 se llevará a cabo una consulta popular.

Se tratará del ejercicio de participación ciudadana establecido en el artículo 35 de la Constitución de la República. Será una práctica inédita, ya que hasta ahora nunca se ha instrumentado ese derecho ciudadano. Pero esta práctica inaugural ha recorrido un camino que la ensombrece y que al haber sido trivializada puede hacerle perder sentido y credibilidad, al grado de que una parte importante de la ciudadanía esté creyendo que va a votar sobre algo que realmente no será sometido a consulta.

En efecto, hay una campaña para llamar a expresar en las urnas si los ex presidentes deben ser investigados y sancionados, cuando en realidad ese no será el tema, como puede verse en la pregunta, que no está referida a ellos.

Para aproximarse tanto a la distorsión en curso de esa figura constitucional como al error en el que se puede incurrir al acudir a manifestarse equivocadamente sobre un asunto que no está sujeto a opinión, vale recordar que la consulta popular es una modalidad constitucional de democracia directa, participativa, distinta y complementaria de la democracia representativa.

Es decir, que está hecha para que los ciudadanos puedan opinar sobre temas de trascendencia nacional (así dice el artículo 35 constitucional), en cuyo tratamiento no fuera suficiente la operación normal del Poder Legislativo del Ejecutivo.

No fue concebida para debilitar a la democracia representativa, sino para reforzar ante posibles insuficiencias que pudiera haber en el funcionamiento permanente de los órganos estatales frente a inquietudes ciudadanas de gran relevancia.

Esta intención se expresó en las exposiciones de motivos de las iniciativas de los senadores de distintos partidos, de las cuales surgió la reforma constitucional que en 2012 estableció la consulta como un derecho ciudadano, junto con otros como los de votar y ser votado.

De acuerdo con la norma constitucional y con la Ley Federal de Consulta Popular, la consulta debe de ser convocada por el Congreso de la Unión a partir de peticiones que pueden ser hechas por el Presidente de la República, por el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, o por al menos el 2% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.



Participación ciudadana en el DF. Foto Cuartoscuro.

En los casos en los que la consulta sea solicitada por el Presidente o por los ciudadanos, debe de ser aprobada por la mayoría de cada una de las Cámaras.

El procedimiento establecido en la Constitución y en la Ley, indica que la solicitud de Consulta debe de ser presentada ante alguna de las cámaras.

En el caso de que sean los ciudadanos quienes hagan la petición, le corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE) la verificación de que los peticionarios cumplan con el requisito de número y porcentaje, y en todo caso es el propio INE el que debe de encargarse de la organización y del cómputo cuando la consulta se lleve a cabo.

También está previsto constitucional y legalmente que el resultado de la consulta será vinculante (obligatorio) para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para otras autoridades competentes, cuando la participación total en la consulta sea al menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

II.- Si la consulta popular se estableció como una forma de **democracia participativa,**

que complemente la representativa, no deja de llamar la atención que pueda ser solicitada por un número importante y representativo de ciudadanos (no fácil de alcanzar), pero también por el Presidente y por un porcentaje de legisladores federales.

Esto es porque los canales institucionales de actuación para el Ejecutivo y para los legisladores federales son amplios, y recurrir a una consulta de esta índole significa hacerlo para impulsar algún acto administrativo o legislativo que no estuviera dentro de sus competencias, o bien para lograr que alguno que sí lo esté requiriera de apoyo popular extraordinario.

Esto último no dejaría de ser un contrasentido, toda vez que actuar dentro de las facultades legalmente establecidas es una obligación y no tiene porqué ser consultado.

Por otra parte, la posibilidad de que una iniciativa ciudadana para solicitar una consulta tenga éxito no es sencilla, toda vez que reunir el número de solicitantes necesario para que la petición prospere, requiere de una infraestructura que difícilmente puede estar al alcance de una organización ciudadana que no cuente con apoyo gubernamental económico importante.

Así, el inicio del proceso de la consulta es técnicamente mucho más factible que sea logrado desde el Ejecutivo o el Legislativo federales que desde la ciudadanía, a pesar de que la acción ciudadana debería ser preferencial para poner en marcha este tipo de ejercicio democrático que constitucionalmente está concebido como un derecho ciudadano.

Otro aspecto a observar es sobre el criterio de lo que puede ser considerado como un tema de relevancia nacional, es decir susceptible de ser sometido a consulta.

Al no existir definición ni conceptualización claramente aplicable, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia discernir casuísticamente la constitucionalidad de un tema que sea propuesto para consulta.

De manera tal que la Corte tiene dos funciones de primera importancia para que los ciudadanos puedan ejercer este derecho: decidir si constitucionalmente el tema es de relevancia nacional; y resolver también si no cae dentro de aquellos que están fuera de la posibilidad de ser sometidos a consulta.

Los temas que por disposición del propio artículo 35 de la Constitución No son susceptibles de ser consultados, son los que se refieren a la forma o características de la República establecidas en el artículo 40 de la propia Carta Magna (República representativa, federal y democrática); la materia electoral; los ingresos y gastos del estado (habría que entender las determinaciones presupuestales); y la seguridad nacional y organización, funcionamiento y disciplina de las fuerzas armadas.

Cualquier otro tema que se considere de relevancia nacional, puede ser propuesto para que se someta a una consulta popular.



Recinto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la CDMX.
Foto Marco Peléz / Archivo La Jornada

Ese fue el caso de la petición que en 2015 hicieron más de 4 millones de ciudadanos de someter a consulta la reforma privatizadora que en 2013 se hizo a la Constitución en materia de energía, petición que fue rechazada por la Suprema Corte de Justicia, cuando consideró falazmente que esa consulta versará sobre ingresos del estado y que su realización podía implicar alguna reforma a la Constitución, lo que de acuerdo con el propio texto constitucional no era ningún impedimento para que se llevara a cabo.

Si bien puede haber un margen de duda respecto de que algunos temas estén o no comprendidos dentro de la categoría de los excluidos constitucionalmente para ser consultados (o que no sean de relevancia nacional), hay temas que evidentemente no pueden ser sujetos de consulta, como es el caso del cumplimiento por parte de las autoridades de sus obligaciones constitucionales y legales.

A manera de ejemplo, hipotéticamente cabría proponer que se hiciera una consulta sobre otorgar nuevas atribuciones a alguna autoridad u órgano; pero sería contrario al sentido constitucional, y desde luego un error jurídico y político, proponer que se consultara el cumplimiento de las obligaciones de esa autoridad, es decir, el cumplimiento de la ley.

O, siempre hipotéticamente, se podría solicitar que se consultara sobre la continuidad de la existencia legal de los legisladores de representación proporcional (tema recurrente), pero sería absurdo intentar someter a consulta el que los legisladores así nombrados no cumplieron con sus funciones legislativas.

Esto es, cabría proponer para ser consultada una modificación a la Constitución o alguna ley (siempre que la Suprema Corte determinara su relevancia nacional), pero no el cumplimiento de la normatividad vigente.

Con estos antecedentes, vale aproximarse a la propuesta presidencial de que fuera sometida a consulta popular el investigar y en su caso sancionara algunos presidentes de la República anteriores al actual.

III.- El 15 de septiembre del 2020, el Titular Del Ejecutivo Federal, dio el **paso inicial para el proceso de una consulta,**

sobre la investigación y eventual sanción a varios expresidentes, por la comisión de delitos en que hubieran podido incurrir.

Ese fue el sentido de la pregunta que envió a la Cámara de Diputados para que se pusiera a consideración de la ciudadanía: "¿Está de acuerdo o no, con que las autoridades competentes investiguen y en su caso sancionen la comisión de delitos de los expresidentes Carlos Salinas de Gortari, Ernesto Zedillo, Vicente Fox, Felipe Calderón y Enrique Peña Nieto, antes durante y después de sus gestiones?"

La pregunta era mediática, social y popularmente muy atractiva. Preguntarle a la gente, al pueblo, si se investigaba y sancionaba a expresidentes, caía dentro de la tónica de saldar cuentas con la corrupción y con la arbitrariedad de sexenios anteriores que mucho había contado para el triunfo del Presidente López Obrador.

El mandatario parecía estar dispuesto a iniciar esas acciones de justicia y para eso buscaba el apoyo popular. Pero el tema expresado en la pregunta encerraba problemas constitucionales y legales no menores.

En primer lugar, la pregunta se refería a investigaciones y, si cabían, a sanciones que para ser llevadas a cabo no requerían de la aprobación popular y que por tanto no tenían por qué ser sometidas a consulta. La Fiscalía General de la República estaba y está obligada a investigar cualquier delito de cuya probable comisión tenga conocimiento.

Con la salvedad de que no todos los delitos que pudieran haber cometido los expresidentes caerían dentro del alcance de investigación y de persecución de la Fiscalía General, sino solamente aquellos que tuvieran que ver con el fuero federal.

Es decir que la pregunta, al referirse a delitos cometidos antes, durante o después de sus encargos, podría estarse refiriendo a la obligatoriedad de cumplir con las normas jurídicas tanto para la Fiscalía General como para alguna o algunas fiscalías locales de estados de la República.

Por tanto, la pregunta era jurídicamente ociosa toda vez que podría interpretarse en el sentido de si

la Fiscalía General, y en su caso fiscalías locales, deberían o no cumplir con su obligación. Aún más, se podía suponer que quien formulaba la pregunta, es decir el Titular del Ejecutivo Federal, la hacía porque tenía alguna información sobre la posible comisión de esos delitos, en cuyo caso estaba obligado a ponerlo en conocimiento de las fiscalías.

Dicho de otra manera, en ninguna norma está establecido que una consulta popular pueda ser el impulso y la base jurídica para que una investigación se lleve a cabo.

En cuanto a la posible sanción a los expresidentes a que se refería la segunda parte de la pregunta, el problema era igual o más complicado.

La eventual sanción correspondería imponerla a los tribunales, en principio del Poder Judicial de la Federación, pero sin que se pudiera descartar que debieran intervenir tribunales locales, dependiendo de los delitos de los que se acusaran a los expresidentes.



Foto Cuartoscuro

Suponiendo que la Fiscalía, o las fiscalías, encontraran elementos para que los expresidentes fueran llevados a juicio, la determinación de su culpabilidad o inocencia tenía que pasar por las diversas instancias de lo que serían con seguridad complicados procesos judiciales, de los cuales no se podía descartar que concluyeran resolviendo la absolución de los eventualmente enjuiciados expresidentes.

Entonces, si para la investigación era innecesaria la consulta, las decisiones sobre las eventuales sanciones estaban muy, pero muy lejos, de depender de los resultados de la propia consulta. Lo anterior hacía que la pregunta mandada por el Presidente a la Cámara de Diputados careciera de sentido jurídico y fuera notoriamente inconstitucional.

Inconstitucional en primer lugar porque si bien investigar, perseguir y eventualmente sancionar a expresidentes podía tener relevancia nacional (condición constitucional para que pudiera haber consulta), se trataba de un tema que no necesitaba ser consultado porque, como se ha señalado, se refería al obligatoriamente legalcumplimiento de las autoridades involucradas.

De esta manera, aunque el mismo tema no estaba entre los expresamente excluidos por la Constitución para ser consultados, era evidente que no era susceptible de serlo, por las razones expuestas. En sentido contrario cabía preguntarse si en el remoto caso de que una vez realizada la consulta el resultado hubiera sido negativo, es decir que mayoritariamente los votantes hubieran indicado que no se debía investigar ni juzgar a los expresidentes, esto hubiera obligado a las autoridades no cumplir con su deber de investigar.

Aunque éste fuera un supuesto, esta posible interrogante demostraba el absurdo jurídico del planteamiento de la consulta. Había otra causa más de inconstitucionalidad.

Para cualquier individuo, ex presidente o no, el ser objeto de investigación, persecución ministerial y en

su caso sanción judicial, no puede depender de un ejercicio de votación, sino de acciones fundadas y motivadas tanto de las autoridades encargadas de la persecución de los delitos como, en su caso, de las instancias juzgadora cuya función es resolver si ha existido un delito y si procede la imposición de alguna pena (sin olvidar la presunción de inocencia).

De lo contrario se estaría en contra de derechos humanos como el de la seguridad jurídica consistente en ser investigado y juzgado bajo los parámetros constitucionales y legales.

IV.- El primero de octubre del 2020, la Suprema Corte de Justicia anunció, que había determinado que la materia de la consulta popular propuesta por el Presidente de la República era constitucional,

porque su finalidad no violaba el artículo 35 de la Constitución. Decía que la consulta no estaba encaminada a que las autoridades de impartición y procuración de justicia cumplieran o dejaran de cumplir con sus obligaciones, porque estas son de ejercicio obligatorio; “sino que se encamina, de manera más amplia, a consultar a la ciudadanía sobre la posibilidad de emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados, con la finalidad de garantizar la justicia y los derechos de las víctimas”.

Era una reinvencción del tema por parte de la Corte. En el mismo comunicado, la Suprema Corte de Justicia dijo que el Pleno había determinado, por mayoría de ocho votos (de once posibles dado el número de ministros), reformular la pregunta en los siguientes términos:

“¿Estás de acuerdo o no en que se lleve a cabo las acciones pertinentes, con apego al marco constitucional y legal, para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos, encaminado a garantizar la justicia y los derechos de las posibles víctimas?”

Es dable suponer que, para no contradecir al Presidente de la República (y eventualmente ser señalada mediáticamente como la institución que impedía la consulta), en lugar de votar por la inconstitucionalidad de la materia de la consulta propuesta como lo decía el proyecto de resolución presentado por el ministro a quien le correspondió hacerlo, la Corte dio un giro no solamente a la pregunta sino también al tema mismo propuesto para ser consultado.

El voto de ocho ministros así lo determinó. Evidentemente lo que se preguntaba en la propuesta presiden-

cial era en los casos de los expresidentes las autoridades encargadas de la persecución de los delitos y en su caso de la imposición de las penas debían de cumplir con sus obligaciones.

Sin embargo, con el fin de que no se considerara inconstitucional el tema y la pregunta, la Corte negó que eso fuera el contenido y la intención; dicho coloquialmente, la Suprema Corte de Justicia dijo que la pregunta propuesta por el Presidente no decía lo que decía. Ya la vez que le otorgaba una intención distinta a la que expresamente contenía, afirmó que la finalidad de la misma pregunta no violaba el artículo 35.

Pero si bien no había una violación a la letra del artículo citado, la pregunta tampoco era susceptible de ser aceptada como constitucional, simplemente porque el cumplimiento de las funciones de los organismos públicos y de los servidores públicos no son sujetos de consulta, supuesto que estaba implícito y explícito en la pregunta presidencial.

Para salir del atolladero, la mayoría de los ministros de la Corte reinventó no solamente la pregunta sino también el tema. Porque la pregunta se refería, como se ha reiterado, a si las autoridades debían de cumplir con sus obligaciones en el caso de los expresidentes; así, con esa precisión y con ese grado de inconstitucionalidad. Y el tema y la pregunta que la Suprema Corte resolvió que debe de ser puesto a consulta dice algo totalmente distinto, en cuanto a la temática y en cuanto a la formulación.

Cambió el fondo y cambió la forma. Con esto la Suprema Corte fue más allá de sus facultades, puesto que lo que tanto la Constitución como la Ley Federal de Consulta Popular le señalan como atribución, es la de modificar la pregunta para fines de claridad sobre el tema, pero no la de rehacer el tema.

En efecto, ya se ha señalado, la pregunta que hizo la Corte para ser consultada se refiere a acciones pertinentes para “emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos encaminado a garantizar los derechos y la justicia de las posibles víctimas”.

Poco que ver con los expresidentes, a menos que, forzando mucho el razonamiento, se dijera que ellos serían actores políticos... sí, pero también lo eran los secretarios de estado, los diputados, los senadores, los gobernadores, los presidentes municipales, los propios jueces, magistrados y ministros, y en general cualquier ciudadano que al menos en el ejercicio de su derecho de votar se convierte en un actor político.

Del mismo nivel de imprecisión y por tanto de dificultad para que las respuestas ciudadanas puedan darse en razón de algo inteligible, es la referencia a las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos. Porque si los actores políticos pueden ser muchos (tal vez incontables), las decisiones políticas son también innumerables, además de indefinidas e indefinibles al no estar precisadas en la pregunta.

Tampoco están precisados los años en los que se habrían tomado esas nebulosas acciones políticas, porque



Recaudación de firmas para solicitar una consulta popular y enjuiciar a los ex presidentes de México. Foto Cristina Rodríguez, La Jornada

se refiere la pregunta hecha por la Corte a los últimos años....¿Cuáles? ¿Los últimos años de la década, del siglo, o desde que México es independiente?

Cualquiera que haya sido la discusión y el razonamiento que llevaron a cabo los ministros para llegar a tal pregunta, su grado de imprecisión y de vaguedad es tan grande que los votantes en la consulta del primer domingo de agosto no sabrán qué es lo que van a votar.

Y un indicador de esto es que después de dada a conocer la pregunta formulada por la Suprema Corte de Justicia ha habido comentarios mediáticos asegurando que se consultará sobre la investigación y la eventual sanción a los cinco ex presidentes de la República que han antecedido al actual, cuando no es el caso.

Y ahora, pasadas las elecciones del 6 de junio, se han lanzado campañas para llamar a votar a favor de que los expresidentes sean investigados y sancionados, cuando la pregunta y el tema no se refieren a esto.

Si quien lo dice lo cree, está equivocado; si alguien sabe que no es así pero lo sigue afirmando, entonces está ejerciendo un alto grado de engaño.

Cabe la preocupación sobre por qué actores sociales y políticos importantes están empeñados en insistir en que va a hacerse una consulta sobre los expresidentes, cuando no es el caso. Esto, que contribuye a la desinformación y a la confusión sociales, no se justifica por ninguna razón política.

V.-Hay un aspecto adicional, que no es menor.

El numeral 2 de la fracción VIII del artículo 35 constitucional dice que cuando la participación total (en la consulta) corresponda cuando menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculativo (obligatorio) para los poderes ejecutivo y legislativo federales y para las autoridades competentes, como se ha mencionado.

Si el primero de agosto la participación ciudadana alcanza ese porcentaje (lo que no es fácil) y la respuesta a la pregunta elaborada por la Suprema Corte es mayoritariamente afirmativa, el grado de vaguedad y de amplitud de la propia pregunta, y consecuentemente de la respuesta ciudadana, llevará a que será prácticamente imposible determinar en qué consistirá el resultado vinculante para los poderes ejecutivo y legislativo federales; y en cuanto a las autoridades competentes cuya actuación quedaría vinculada al mismo resultado, un primer problema será determinar cuáles serán esas autoridades para que después se dilucide (misión cercana a lo irrealizable) a qué estarán obligadas.

¿Qué decisiones políticas tomadas por qué actores tendrán que ser esclarecidas, en qué años pasados? ¿A qué se refiere el esclarecimiento? ¿Cómo se garantizará la justicia y los derechos de qué víctimas? ¿Y cuáles serían las acciones pertinentes que tendrían que instrumentarse?

En resumen, la pregunta formulada por la Suprema Corte no podrá obtener una respuesta coherente de la ciudadanía, porque no se sabe ni a quién se refiere, ni a qué decisiones, ni a qué años, ni a qué esclarecimientos, ni de qué víctimas se trata, y en consecuencia no se puede saber cuáles son las autoridades que estarían obligadas a cumplir con las etéreas acciones pertinentes.

Además, si la pregunta y el tema propuestos por el Presidente eran inconstitucionales, no lo son menos la pregunta y el tema que la Suprema Corte formuló, toda vez que en su imprecisión no se puede saber a qué tema de relevancia nacional se está refiriendo, requisito indispensable para que se pueda considerar constitucional una consulta.

El giro que usó la Suprema Corte de Justicia para evitar resolver que el tema planteado por el Presidente era inconstitucional, sacrificó credibilidad y firmeza legal e institucional, y lastimó, como si falta hiciera, la seguridad sobre la existencia real de la división de poderes.

Frente a este panorama constitucional, legal y político, tendría más sentido que, en lugar de insistir en que se participe en una consulta que no es sobre los expresidentes, los sectores de la sociedad tienen la certeza, o que cuentan con indicios, de que esos exmandatarios incurrieron en actos delictivos, dirigieran sus esfuerzos a exigir directamente a las autoridades encargadas de la persecución de los delitos que actúen en consecuencia.

Una petición ciudadana amplia podría tener mayor efecto jurídico y político, y probablemente lograr mejores resultados legales.

VI.-La banalización de la figura constitucional de la consulta popular,

al ser utilizada para legitimar discursos o para amagos distractores, la desdibuja como un instrumento de democracia directa. Como se ha apuntado, después de la propuesta del Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia formuló un galimatías que tendrá como resultado un ejercicio incomprensible y que difícilmente desemboque en resultados legales.

Esto, a menos que a partir de la vaguedad que resulte de las respuestas (vaguedad originada en una pregunta perdida en la vastedad de su ambigüedad), se desprendan acciones contra alguno de los expresidentes (como podrían desprenderse para cualquier otro actor político).

Pero serían acciones jurídicas que no necesitaban ser consultadas y cuya contundencia no dependería de la consulta. En otros momentos, el Presidente de la República ha hecho consultas de manera "libre", sin recurrir a la figura constitucional de la consulta popular.

Fue criticado por eso, por haberlas hecho sin sustento jurídico. Esa crítica pudiera haber sido atendible porque los resultados no eran legalmente vinculatorios y porque los funcionarios o servidores públicos nada más pueden hacer lo que les está legalmente conferido, y ciertamente para que el Presidente inicie una

consulta popular con apego a la normatividad tendría que recurrir a lo que dicta el artículo 35 constitucional, siempre y cuando cumplan los requisitos que incluye el propio artículo.

Las consultas sin marco legal se hicieron para buscar apoyo social a las intenciones presidenciales sobre los temas que se plantearon. Política y socialmente tuvieron sentido y legitimidad, y aunque pudo haber duda sobre su legalidad no se dañó un derecho ciudadano constitucional, como ha ocurrido con el uso de la consulta popular a partir de la pregunta sobre el juicio a los expresidentes.

VII.- Es notoria la insuficiencia de la llamada **democracia representativa,**

en relación a las demandas sociales de democracia, seguridad, combate a la pobreza, igualdad y transparencia, por citar algunas de las preocupaciones nacionales más evidentes. Por eso, es indiscutible la necesidad de que desde sectores ciudadanos pueda haber iniciativas buscando avanzar, así sea mínimamente, en los temas fundamentales.

La consulta popular es una posibilidad regulada constitucionalmente ya través de ella es factible generar mandatos obligatorios para las autoridades. Hace falta que sea más conocida y que su puesta en marcha sea menos difícil para la ciudadanía.

En 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación negó el derecho a que fuera consultada la reforma constitucional en materia energética impulsada por el entonces Presidente Peña Nieto y aprobada por los poderes legislativos.

Con su negativa, muy posiblemente siguiendo las directrices presidenciales, la Corte negó lo demandado por más de cuatro millones de mexicanos, apoyados en la organización entonces de Morena y del PRD.



Fotografía Crisanta Espinosa / Cuartoscuro

Si el Estado Mexicano quisiera darle cauce a una consulta popular realmente demandada por amplios sectores ciudadanos, podría aceptar que la consulta popular en materia energética se lleve a cabo, aceptando su realización ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde actualmente se ventila la negativa que la Suprema Corte dio a los ciudadanos que la solicitaron.

Con algunos ministros distintos, la misma Corte que en 2015 negó el derecho ciudadano a la consulta popular en materia energética, abarató la misma disposición constitucional procurando no agravar al Presidente actual para que se pueda llevar a cabo la consulta de agosto del 2021, que a final de cuentas muy probablemente será intrascendente.

Con estos antecedentes, esta importante figura, tan necesaria ante la falta de alcances de la democracia representativa, queda deteriorada.

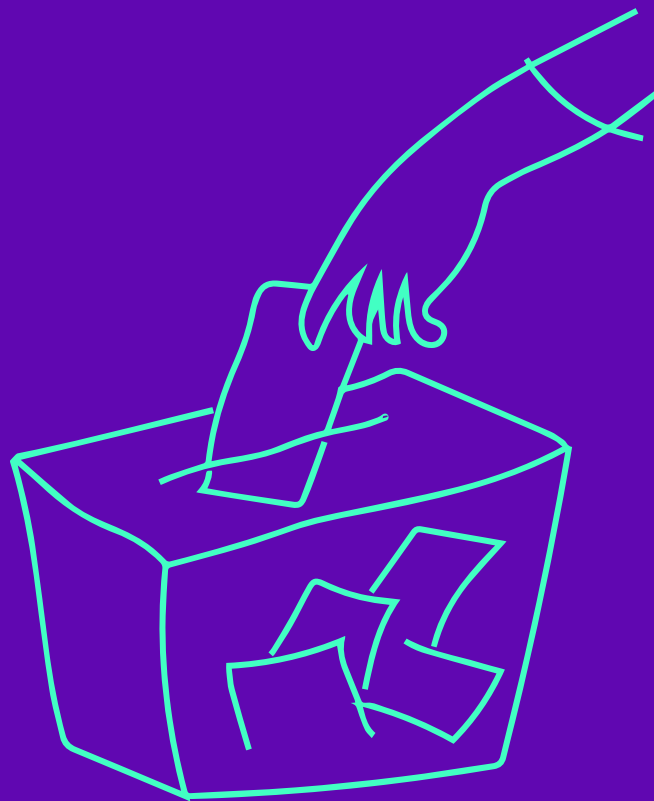
VIII.- Otro tipo de consulta jurídicamente posible **no ha tenido mucho mejor suerte en este sexenio.**

Cuando una obra o acción pueda afectar los derechos territoriales o culturales de algún pueblo indígena, es obligación gubernamental llevar a cabo una consulta entre los miembros de ese pueblo, previamente a la obra y de manera libre e informada.

Así lo indica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito por el Estado Mexicano y por tanto de aplicación obligatoria en el País. Sin embargo, el gobierno actual, igual que los anteriores, ha evadido su cumplimiento; la falta de consultar a los pueblos indígenas que serán afectados por el Tren Maya es la mayor evidencia.

Es difícil que un cambio social para mejor posicionamiento de los sectores populares pueda prosperar cuando se manipulan o se bloquean los pocos instrumentos jurídicos a los que se puede recurrir para avanzar en la participación de esos sectores y de la ciudadanía en general.

El horizonte político, con su inestabilidad y sus sacudidas, indica que es indispensable lograr consensos sobre el rumbo del cambio. Para eso la democracia participativa, directamente y con el uso de las posibilidades legales, es indispensable.



Jorge Fernández Souza

Miembro de Serapaz.

Ex Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
Juez en el Tribunal Internacional Monsanto en La Haya.

Integrante de la Mesa Asesora de ProDESC.